



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

Nº 222 -2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-EGDRH.

Resolución Directoral

Sullana,.....22 FEB. 2024.....

VISTO:

El INFORME N° 08 -2024-DSRSLCC-430020148 de fecha 21 de febrero de 2024, emitido por el Director de Recursos Humanos y demás actuados.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de precalificación N° 028-2023-ST-DSRSLCC, de fecha 17 de agosto del 2023, la Secretaria Técnica Abg. Mercedes Alicia García Carmen, emitió el Informe de Precalificación respecto a las presuntas faltas administrativas disciplinarias en las que habría incurrido la señora DUXMI JACASTELLY CHANGANAQUÉ INFANTE, en el citado informe recomendó la sanción de Amonestación Escrita, identificando como órgano Instructor y Sancionador de dicho procedimiento a la Dirección General de la Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna-Sullana.

Que, mediante Carta N° 002-2023-Organismo Instructor-DA-DSRSLCC, de fecha de notificación 11 de setiembre de 2023, se notifica el inicio del PAD a la Ex trabajadora DUXMI JACASTELLY CHANGANAQUÉ INFANTE, y se le otorga el plazo de cinco (5) días para su descargo sobre la presunta falta administrativa de haber dejado prescribir el expediente N° 310-2021-Inaplicación de Penalidad por Demora en Adjudicación Simplificada N° 004-2019.

Que, con escrito S/N de fecha 18 de setiembre de 2023, la señora DUXMI JACASTELLY CHANGANAQUÉ INFANTE, solicitó el correcto emplazamiento para ejercer el derecho a su defensa, solicitando se le notifiquen los actuados y antecedentes del presente expediente ya que ello conllevaría a una grave afectación al derecho de defensa.

Que, con Pase Documentario, de fecha 12 de febrero de 2024, la Dirección General, corre traslado del Oficio N°017-2024-GOB.REG.PIURA-DSRSLCC-430020147 a la Dirección de Recursos Humanos, para su evaluación.

Que con Informe N° 08-2024-DSRSLCC-430020148 de fecha 21 de febrero de 2024, el Director de Recursos Humanos **Recomienda** lo siguiente:

- *DECLARAR la nulidad de oficio del acto de inicio de PAD notificado mediante Carta N° 002-2023-Organismo Instructor-DA-DSRSLCC, de fecha de notificación 11 de setiembre de 2023, emitido por el Director de Administración en calidad de Órgano Instructor en el Proceso seguido contra la ex servidora DUXMI JACASTELLY CHANGANAQUÉ INFANTE, a los fundamentos antes expuestos, debiendo seguir el trámite señalado en el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444.*
- *RETROTRAER todo lo actuado hasta el Inicio del PAD donde deberá efectuarse la adecuada notificación del Inicio de PAD a la supuesta involucrada, de acuerdo a Ley.*

Que, con fecha 04 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que estableció en su Novena Disposición Complementaria Final que el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. Además,

¡En la Región Piura, Todos Unidos Contra el Dengue!



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

N° 222-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-EGDRH.

Resolución Directoral

Sullana, 22 FEB. 2024

la citada Ley señaló en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que, **a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias.**

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014 en el -Diario Oficial "El Peruano", se publicó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que estableció en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el citado reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento; **es así que a partir del 14 de setiembre de 2014 se encuentra en vigencia el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil.**

Que, en atención al literal i) del Artículo IV del acotado Reglamento General, "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. **Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.**"

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, con fecha 25 de marzo de 2015, entró en vigencia la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, denominada "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador"; la cual estableció en su numeral 4.1. Que esta directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, el numeral 6 de la glosada norma, señala las condiciones de vigencia del régimen disciplinario y PAD, siendo algunas de estas las siguientes: "6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento." Asimismo, en el numeral 7. de la glosada Directiva, se establecieron las reglas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuestos en el numeral 6, siendo estas las siguientes: 7.1. **Reglas procedimentales:** Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares; 7.2. **Reglas**

¡En la Región Piura, Todos Unidos Contra el Dengue!



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

Nº 222 -2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-EGDRH.

Resolución Directoral

Sullana, **22 FEB. 2024**

sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, faltas y sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes y plazos de prescripción¹.

Que de acuerdo al inciso b) del artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057; “93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción”.

Que, el artículo 139° de la Constitución política del Perú señala: “Son Principios y derechos de la función Jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser derivada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala en el Artículo IV del Título Preliminar que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en los siguientes principios: “1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y “1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

Que, con relación al debido proceso en sede administrativa, el tribunal Constitucional en la STC 4289-20004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos...”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el **debido proceso administrativo** supone, en toda circunstancia, el respeto

¹ Mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-TSC el Tribunal del Servicio Civil estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 3007 y su Reglamento, estableciendo en su numeral 21 lo siguiente: “21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.”



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

Nº 222 -2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-EGDRH.

Resolución Directoral

Sullana, 22 FEB. 2024

-por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 1390 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (énfasis agregado).

Que, posteriormente en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso dicho colegiado, ha establecido en la STC N° 0023-2005-PL/TC, fundamento 43 que “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (**procedimiento administrativo**, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el **juez natural**, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (énfasis agregado).

Que, al respecto en el presente caso se evidencia que la Dirección de Administración ha cometido un grave error al dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario sin tener competencia para hacerlo, toda vez que la ex trabajadora DUXMI JACASTELLY CHANGANAQUÉ INFANTE, al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba como Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna, por tanto, en el presente caso el documento de Inicio de PAD, debió ser emitido por la Dirección General de la Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna, y no por el Director de Administración.

Que, en consecuencia, debe declararse la nulidad del acto de inicio Carta N° 002-2023-Órgano Instructor-DA-DSRSLCC, de fecha de notificación 11 de setiembre de 2023, seguido contra la ex servidora **DUXMI JACASTELLY CHANGANAQUÉ INFANTE**, ya que no reúne los requisitos de un acto administrativo válido², por haber sido expedido por un órgano que carece de competencia ya que el jefe inmediato (en este caso es la Dirección General de la Sub Región de Salud Luciano Castillo Colonna). Así pues, en el presente caso, la fase instructiva debió estar a cargo de la Dirección General;

² Artículo 3.- requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

¡En la Región Piura, Todos Unidos Contra el Dengue!



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

Nº 222-2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-EGDRH.

Resolución Directoral

Sullana, 22 FEB. 2024

en consecuencia, además de no haber sido emitido por una autoridad competente el acto de inicio del PAD, no se ha cumplido con el procedimiento administrativo previsto para su emisión.

Que, de acuerdo al artículo 8 del TUO de la Ley N° 27444, Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; así mismo el artículo 9° establece: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda" asimismo el artículo 10° del citado cuerpo normativo señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°".

Que, en ese sentido, el acto de inicio de PAD Carta N° 002-2023-Organismo Instructor-DA-DSRSLCC, de fecha de notificación 11 de setiembre de 2023, no debe ser considerado como un acto administrativo válido, en tanto, con su emisión se ha vulnerado el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, los numerales 1 y 2 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los numerales 3 y 5 del artículo 3 del citado TUO, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil así como su Decima Disposición Complementaria Transitoria y el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, así como el numeral 6.3 y 7.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, conforme a los fundamentos señalados.

En uso e las atribuciones conferidas sobre acciones de personal, mediante la Resolución Ministerial N° 963/2017-MINSA, por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867; "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y Resolución Ejecutiva Regional N° N°723-2023/GOBIERNO.REGIONAL.PIURA-GR, de fecha 01 de setiembre del 2023, mediante la cual se designa a la Directora General de la Dirección Sub Regional de Salud "Luciano Castillo Colonna" - Sullana;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de oficio de inicio de PAD, Carta N° 002-2023-Organismo Instructor-DA-DSRSLCC, de fecha de notificación 11 de setiembre de 2023, en el proceso seguido contra la ex servidora **DUXMI JACASTELLY CHANGANAQUÉ INFANTE**, de conformidad en el artículo 11^{o3} del TUO de la Ley 27444.

³ Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

¡En la Región Piura, Todos Unidos Contra el Dengue!



AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO”

Nº 222 -2024-GOB.REG.PIURA.-DRSP-DSRSLCC-EGDRH.

Resolución Directoral

Sullana, 22 FEB. 2024

ARTÍCULO SEGUNDO. RETROTRAER todo lo actuado hasta el momento donde se cometió el vicio de nulidad que es el Inicio del PAD.

ARTÍCULO TERCERO. - EMITIR un nuevo acto de Inicio del Procedimiento Administrativo disciplinario de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE SALUD
"LUCIANO CASTILLO COLONNA" - SULLANA



Mg. Zoila Roxana Mestas Meca
DIRECTORA GENERAL
C.M.P. 40135 - 0A1772

ZRMM/JAPP

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

¡En la Región Piura, Todos Unidos Contra el Dengue!